

**Guatemala, 26 de junio de 2017**  
**Caso 11,388 Villaseñor y familia versus Guatemala**  
**Posición, fundamentos y pretensiones**

**Señor Secretario Ejecutivo**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**San José, Costa Rica.**

**Señor Secretario:**

Los representantes de la presunta víctima y sus familiares, en el caso 11,388, María Eugenia Villaseñor Velarde, de setenta y dos años de edad, soltera, guatemalteca, doctora en Ciencias Penales, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en relación al caso *supra* identificado se permiten presentar su POSICIÓN, FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES en la siguiente forma:

**A. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS: ANTECEDENTES:** El Poder Judicial de Guatemala, desde sus inicios con la Constitución de Bayona de 1808, ha sido un poder débil en donde se ha limitado la independencia judicial de los jueces recurriendo a amenazas, discriminación, asesinatos, injurias y difamaciones, evidenciados en los informes rendidos en su oportunidad por los relatores de Independencia Judicial que han tenido a su cargo la verificación de tales hechos en Guatemala. La Corte Suprema de Justicia no ha procurado defender esa independencia, habiéndose, además plegado a los intereses de los gobiernos de turno.

Principió a laborar en el Poder Judicial de Guatemala en septiembre de 1972, como estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, desempeñando diversos cargos como auxiliar judicial. En junio de 1977 se graduó de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, empezando a cubrir el cargo de secretaria de juzgados de Tránsito. En 1979 se le ascendió a Juez de Primer Instancia, cargo que ejerció hasta 1992.

De 1992 a 2014, se le eligió para el cargo de Magistrada de Corte de Apelaciones. Durante ese lapso se le amenazó verbalmente, atentó contra su dignidad y se le acusó de hechos ilícitos sin que existiera interés en investigarlos por parte del Estado de Guatemala. Coincidentemente estos hechos ocurrieron en meses anteriores a la elección de magistrados de la

Corte Suprema de Justicia, siendo su objetivo que no se le eligiera para ese cargo.

a) En marzo de 2010 se le nombró Supervisora General de Tribunales, cancelándose su contrato sin concederle el derecho de defensa en marzo de 2013. El 19 de julio de 1994, como integrante de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, denunció ante la opinión pública amenazas de muerte, en contra de sus integrantes que habían conocido hechos importantes entre los que destaca: la muerte de un estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Julio Cu Quin, por un grupo de policías nacionales mientras se preparaba el desfile tradicional de la huelga de dolores, desfile que tiene por objeto en Guatemala hacer un crítica al gobierno de turno; la condena por este hecho motivó publicaciones en su contra por parte de un supuesto policía que no tenía la capacidad económica para pagar publicaciones de prensa por el escaso salario que los agentes percibían.

En ese mismo periodo se publicó su libro titulado “Myrna Mack y su encuentro con la justicia” del que se sustrajeron varios ejemplares; caso que conoció en 1991, por el período de vacaciones del titular que tenía a su cargo dicho caso, librando la orden de detención contra el posible responsable y se agredió a un elemento de su seguridad, sometiéndolo a un interrogatorio, sobre las actividades que desarrollaba, y la relación que tenía con la señora Helen Mack Chang.

b) El primero de septiembre de dicho año, Salió rumbo a Costa Rica, con permiso de treinta días, la razón fundamental, fue que habían amenazas de secuestrar a su hija, de dos años, lo que se frustró debido a que en ese lugar donde se encontraba, habían tres niñas de la misma edad. Regresó a Guatemala, el 30 de septiembre de ese mismo año, al ser electa la nueva Corte Suprema de Justicia, con la calidad de refugiada repatriada retornada, junto a su hija, amparada por la Alta Comisionada de Derecho Humanos con sede en Costa Rica.

c) La oficina de Derecho Humanos del Arzobispado de Guatemala, promovió medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, las que se mantuvieron hasta el 11 de septiembre de 2013.

d) en 1996, se le nombró Vocal Primero de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en el departamento de Sacatepéquez. En esa misma oportunidad, un ciudadano hondureño, Jaime René Lagos Colindres, denunció un plan para matar jueces, en el que él formaba parte del plan y era el encargado de amenazar jueces en Guatemala y Honduras. Posteriormente se fuga del Ministerio Público que lo tenía bajo su resguardo, y fue ella quien siguió el caso en contra esa persona hasta su condena. El Fiscal encargado

del caso fue retirado después del cargo y señaló: “Que no recordaba los hechos” Lo que no era creíble pues él era el encargado del caso.

e) La Sala Novena de la Corte de Apelaciones, conoció la primera sentencia, por el delito de secuestro sin muerte de la víctima, y que por tales hechos se imponía la pena de muerte; la Sala, presidida por la presunta víctima, declaró que no se podía aplicar esa pena porque Guatemala había suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978, comprometiéndose a no aplicar la pena de muerte a aquellos delitos que no la tuvieran contemplada, antes de la suscripción.

Lo anterior motivó publicaciones aduciendo que debía condenarse a muerte a aquellos jueces que aplicaran la Convención, se rodeó la Sala Novena con moñas negras.

El Procurador General de la Nación plantea la acción de amparo para dejar sin efecto la sentencia y el Estado de Guatemala informó a la Comisión que el procurador había actuado sin autorización del Estado.

f) La Sala Novena de la Corte de Apelaciones, conoció de la causa instruida contra un sargento mayor especialista del Ejército, siendo el escolta presidencial, en un incidente contra la comitiva presidencial, se dijo que si la Sala Novena conocía iban a matar a la presunta víctima, por lo que la Corte Suprema de Justicia la trasladó a la Capital a la Sala 10 de apelaciones.

g) En 1999, el Fiscal de Casos Especiales promovió una denuncia en contra de la presunta víctima, por un supuesto soborno de un exjefe de Estado, ella no había conocido del caso, por lo que pidió a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se investigara, habiéndose comprobado lo dicho por ella, negándose la Corte a hacer público el resultado de lo investigado, en periodo previo a las elecciones para magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

h) En 2004, se le trasladó como Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en el departamento de Quetzaltenango, hasta octubre de 2009. Oportunidad en la que previo nuevamente a elecciones de la corte Suprema de Justicia, que se efectuarían en ese año (2009), la señora Carina Montes, en 2007, presenta una denuncia anónima pues nunca apareció, señalándola de diversos hechos que dañan su honor y prestigio profesional, por lo que se le investigó y procedieron dejarla sin el pago de la indemnización que le correspondía, en caso de no elegirla nuevamente, lo que efectivamente ocurrió (No se le eligió). Hasta la fecha, no hay una investigación seria y no ha aparecido la señora Carina. Durante ese período implementó en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos y Huehuetenango el sistema oral en el ramo penal.

i) De 2009 a 2014, se le reeligió como magistrada suplente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, habiendo finalizado allí, la carrera judicial.

**B. FUNDAMENTOS CON BASE EN LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EL CASO DEBE SER RESUELTO POR ESA HONRABLE CORTE: El Artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El Estado de Guatemala irrespetó en su caso dicho artículo; que consiste en la garantía de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención; al permitir que se le amenazara e intimidara en su función de juez, dañando su integridad personal y la de su familia. Además, se produjo una violación al Artículo 5 numeral 1 de la Convención, conocido como el derecho a la integridad física, psíquica y moral. En el presente caso está evidenciado con las pruebas que aportó, y las rendidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no se respetó su integridad psíquica y moral, al no investigarse adecuadamente de dónde provenía la persecución mantenida en su contra, por más de veinte años y como consecuencia, se le privó de su derecho al debido proceso.**

**Se irrespetó el Artículo 8.1 de la Convención, relacionado con la independencia judicial, a la que tenía derecho al momento de ocurrir los hechos.**

**Con las omisiones del Estado de Guatemala, se permitió una violación a la protección a la honra y dignidad; Artículo 11 de la Convención. Y se violentó, además, su derecho a la independencia judicial contenido en el Artículo 25.1 de dicha Convención.**

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: “Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuenta con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del poder judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial” (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004), en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio 2009 serie C No. 197, señaló: “Dicho ejercicio autónomo, debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez en específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función” “(...).”**

**Las Naciones Unidas, en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, señalan: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consecuencia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas ya sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”**

En el sistema interamericano la Comisión ha señalado: “Que la protección a la integridad personal de las y los operadores de justicia, es una obligación del Estado que deriva de dicho derecho reconocido en el Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente es una condición esencial para garantizar el debido proceso y la protección judicial sobre las investigaciones relacionadas con violación a los derechos humanos de operadores de justicia. Por su parte, la Corte ha señalado, en su jurisprudencia: “Que el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales, “(…)” y demás operadores de justicia, cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando que le permitan desempeñar sus funciones con la debida diligencia.” Lo que no ocurren en este caso.

#### **COMO MEDIOS DE PRUEBA:**

Nos permitimos señalar que acompañamos como medios de prueba los aportados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los que a continuación señalamos, en donde se evidencia la violación del Estado de Guatemala, en contra de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

1. Resumen de resarcimiento solicitado
2. Recorte de prensa de 19 de julio de 1994. amenazas de muerte a tres magistrados.
3. Informe del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala del 5 de Septiembre de 1994 que declaró la violación de de los Derechos de María Eugenia Villaseñor Velarde, en especial el Derecho a la Integridad y Seguridad, poniéndose en grave riesgo la independencia de la administración de Justicia de Guatemala, siendo responsable, por permitir dichas violaciones al Gobierno de la Republica de Guatemala a través de las fuerzas de Seguridad.
4. Informe del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala del 23 de Julio de 1999 que declaro, violación al Derecho, al Principio de legalidad, presunción de inocencia, seguridad, honor y dignidad; siendo responsable el encargado de la Fiscalía de casos especiales del Ministerio Público.
5. Expediente 952-99 de la Presidencia del Organismo Judicial en donde consta la solicitud de Investigación, realizada por la presunta víctima, en relación a los hechos denunciados por el Fiscal de Casos especiales del Ministerio Público.
6. Informe del Procurador de Derechos Humanos del 7 de Marzo de 2001, en donde se establece el comportamiento administrativo lesivo a los intereses de María Eugenia Villaseñor Velarde, siendo responsable el

Jefe de la Sección de Personal del Servicio de Protección y Seguridad –SEPROSE-, de la Policía Nacional Civil (PNC) .

7. Informe del Procurador de Derechos Humanos del 12 de marzo de 2009, que declaró violación del Derecho Humano al orden y seguridad de María Eugenia Villaseñor Velarde y que, existen indicios suficientes para responsabilizar de tales violaciones al Gobierno de la República de Guatemala.
8. Punto del acata No. 27-99 de fecha 28 de julio de 1999, que señala que de la investigación de la supervisión que la interesada puede hacer el uso que estime más conveniente y, en cuánto los demás que solicitó, por improcedente no ha lugar. (La publicación de la investigación.)
9. Acta notarial levantada por la notaria Algedy Denisse Morales de León, de la Reunión que solicitara la señora Delfina Carmelina Cifuentes Calderón, en donde se pretendió perjudicarla nuevamente, con falsos señalamientos.
10. Resolución del 10 de noviembre de 2015 en donde la Presidencia del Organismo Judicial, declara sin lugar la solicitud de hacer público, el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales el 1 de julio de 1999.
11. Informe de Tratamiento médico del 16 de junio de 2014, e informe psicológico de 23 de junio de 20016.
12. Denuncia presentada por Karina Montes, en contra de la presunta víctima, la que no fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público a pesar, de contener hechos graves en su contra.
13. Familiares:
  - a. Certificación de nacimiento de la presunta víctima María Eugenia Villaseñor Velarde, extendida por el Registro Civil de las Personas, el 1 de junio de 2017, con lo que se demuestra la existencia de dicha señora.
  - b. Certificación de nacimiento de la hija de la presunta víctima, Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, extendida por el Registro Civil de las Personas, el 1 de junio de 2017, con lo que se demuestra la existencia de la misma y el parentesco con la presunta víctima.
  - c. Certificación de nacimiento de la hermana de la presunta víctima, Rosa Antonieta Villaseñor Velarde, extendida por el Registro Civil de las Personas, el 1 de junio de 2017, con lo que se demuestra la existencia de la misma y el parentesco con la presunta víctima.
  - d. Certificación de nacimiento del hermano de la presunta víctima, Frnacis Antonio Villaseñor Velarde, extendida por el Registro Civil de las Personas, el 1 de junio de 2017, con lo que se demuestra la existencia del mismo y el parentesco con la presunta víctima.
  - e. Copia de la constancia del Acuerdo número CS 2075-2009 del 12 de noviembre de 2009, del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil,

con lo que se demuestra que la presunta víctima, tiene una pensión civil por jubilación de cinco mil trescientos setenta quetzales mensuales (Q.5,370.00), por lo que es persona de escasos recursos económicos y por lo mismo, suplica se le aplique el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

#### **C. DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN Y COSTAS:**

**Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Los hechos denunciados y puestos en conocimiento por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, evidencia graves violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima y sus familiares, cometidas por el Estado de Guatemala. Esto afectó su vida por espacio de veinte años y aún hoy, la sigue afectando sin que el Estado de Guatemala haya intentado establecer el origen de tan insana persecución; habiéndose perjudicado: La seguridad, relaciones sociales y vida cotidiana de su hija Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, al tener que estar en presencia de agentes de seguridad constantemente. La salud de sus hermanos, Rosa Antonieta Villaseñor Velarde de Méndez y Francis Antonio Villaseñor Velarde. Además, violentó el principio de independencia judicial de Guatemala.

#### **POR LO TANTO, SE PIDE QUE COMO REPARACIONES:**

##### **1. Que el Estado de Guatemala reconozca:**

- a. Que no salvaguardó adecuadamente la independencia de los jueces guatemaltecos, ni el derecho de la presunta víctima a esa independencia, durante aproximadamente veinte años que estuvo al servicio del Poder Judicial.
- b. Que no tuvo acceso a un debido proceso, que evidenciara a los responsables más de veinte años de acoso y persecución que afectaron su vida personal, relaciones sociales y profesionales.

##### **2. REPARACIÓN MORAL:**

- c. Que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, haga público el informe rendido por la Supervisión General de Tribunales de fecha 1 de julio de 1999, expediente 952-99 y que se encuentra en el archivo del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

##### **3. RESARCIMIENTO PECUNNIARIO:**

- d. Indemnización por daño moral a su persona y familia, imagen, prestigio y carrera profesional, de conformidad con los parámetros

emitidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la cantidad de doce millones de dólares americanos (USD 12,000.000.00).

#### **4. DAÑO EMERGENTE:**

e. Gastos de manutención de la seguridad pública de la Policía Nacional Civil, a la cuenta de la presunta víctima con conocimiento del Ministerio de Gobernación, aspecto que nunca ha sido negado por el Estado de Guatemala. 4 agentes de seguridad, a partir del 5 de enero de 1996 a 1997. 2 de turno y 2 de descanso. Y del año 1996 al 11 de septiembre de 2013, 2 agentes de seguridad; 1 de turno y 1 de descanso. La suma de ciento cuarenta y tres mil, quinientos sesenta y un mil dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (USD 143,561.64).

**5. GASTOS DE MEDICINAS, MÉDICOS, PSICOLÓGICO Y NUTRICIONISTA:** De la presunta víctima, ascienden a la cantidad de cincuenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro dólares americanos con sesenta y seis centavos (USD 53,424.66).

#### **6. GASTOS A PRESUNTAS VÍCTIMAS:**

e. María Eugenia Villaseñor Velarde, seis millones de dólares americanos (USD 6,000.000).

f. Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, asciende a dos millones trescientos quince mil dólares americanos (USD 2,315.000), por los daños inmateriales sufridos desde que tenía dos años hasta la presente fecha.

g. Francis Antonio Villaseñor Velarde, asciende a la cantidad de un millón seiscientos mil dólares americanos (USD 1,600.000), por el acoso laboral sufrido por ser hermano de la Doctora María Eugenia Villaseñor Velarde, acoso que se mantuvo hasta que presentara su renuncia en el año 2016, al Poder Judicial

h. A favor de Rosa Antonieta Villaseñor Velarde, por las intimidaciones sufridas por el hecho de cuidar de la salud de su hermana Doctora María Eugenia Villaseñor Velarde, la cantidad de USD 1,600.000.00 dólares americanos, y quien se encuentra gravemente enferma al existir amenazas hacia ella y hacia su familia.